



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre la **ACREDITACIÓN DE CONCUBINATO** entre [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], en el expediente número **986/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por [REDACTED], mismo que se encuentra radicado en la Segunda Secretaría, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED], incoando el Procedimiento no Contencioso, para acreditar hechos relativos a la existencia de concubinato habido con el finado [REDACTED], exponiendo como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda e invocó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso.

2. Mediante auto del diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita; asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir la Información Testimonial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos, en la que se hizo constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de la promovente asistida de su abogada patrono y de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo que una vez desahogada la misma, se ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto; lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **61** y la fracción **I** del numeral **73** en relación con el **462** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que por su orden establecen:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el



PODER JUDICIAL

domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”

“ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSI A SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se registrá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa”.

En virtud de que en el **concubinato** se aplican las reglas de Materia Familiar, de lo que inminentemente este Juzgado tiene competencia, atendiendo que se pretende comprobar el concubinato entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y según lo manifestado por la promovente en el escrito inicial de demanda, establecieron su último domicilio común en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; domicilio que se encuentra dentro del ámbito competencial territorial de este Juzgado.

II. La vía elegida es la correcta, en términos del precepto **463** fracciones **III** del ordenamiento legal antes citado, que prevé:

“INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho...”.

III. En la especie, la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pretende demostrar que vivió en concubinato con quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por lo que es menester previo al estudio de las diligencias, precisar que de conformidad por el artículo **65** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

“**CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común”.

Normativo jurídico bajo el cual se resuelve el presente procedimiento, bajo ese tenor, tenemos que del citado precepto legal se desprende que para la procedencia de la relación de concubinato, que hoy se pretende demostrar, es indispensable acreditar los siguientes elementos:

I. Que dos personas se unan de hecho y estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo;

II. Que hayan vivido de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

**PODER JUDICIAL**

III. Que hayan vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o hayan cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Bajo la redacción literal del citado precepto legal, tenemos que la normatividad sustantiva familiar, prevé que para acreditar una relación de **hecho** entre dos personas, estas deberán cubrir una serie de requisitos, a efecto de que en vía judicial se reconozca legalmente la unión de dos personas, es decir, a las circunstancias de **hecho** revestirlas con condiciones de **derecho**, lo que en suma le daría vida jurídica al **concubinato**.

En el caso sujeto a estudio, tenemos que la promovente pretende demostrar que sostuvo una relación de concubinato con el ahora finado [REDACTED], fundando su petición en los hechos detallados en su escrito inicial de demanda.

Así tenemos, que la promovente [REDACTED], para acreditar los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, respecto al concubinato existente con el de cujus [REDACTED], ofreció la **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], la cual fue desahogada el dieciocho de febrero del dos mil veintidós; atestes que fueron coincidentes en establecer que conocieron a [REDACTED] y a [REDACTED], la relación que existió entre los antes mencionados fue de esposos, los cuales vivieron juntos aproximadamente desde el dos mil trece,

estableciendo su domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; testimonios que son valorados en términos del precepto 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, porque reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, según lo dispuesto por el artículo 378 del Código en cita, los cuales son eficaces, para demostrar la procedencia de la acción ejercida, consistente en la unión de hecho.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional que a la letra dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.¹ Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

¹ Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia: Común, Tesis: I.8o.C. J/24 y Página: 808

**PODER JUDICIAL**

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.² Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.”

“PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.³ La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona.

² Décima Época, Registro: 160272, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia: Penal, Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) y Página: 2186

³ Novena Época, Registro: 165929, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia: Común Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 y Página: 414

Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.”

Hechos anteriores que se corroboran con las siguientes documentales, consistentes en:

- Acta de defunción número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Constancia de Inexistencia de Registro de matrimonio de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Constancia de Inexistencia de Registro de matrimonio de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Morelos.
- Trece impresiones fotográficas de la vida en común que tuvieron juntos.

Documentales públicas y privadas a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus

**PODER JUDICIAL**

funciones y en el ámbito de su competencia; con las cuales se acredita que [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban en concubinato, que ambos se encontraban libres de matrimonio y que hicieron vida en común.

En tales consideraciones, valoradas una a una las pruebas ofrecidas y concatenadas entre sí, permiten arribar a la conclusión, que se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió una relación concubinal entre [REDACTED] y [REDACTED], dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas en los siguientes términos:

a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.**

[REDACTED] y [REDACTED] estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí.

b) **Consentimiento.**

[REDACTED] y [REDACTED] llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida.

c) **Cohabitación.**

[REDACTED] y [REDACTED] vivieron juntos, hicieron vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.

d) **Estabilidad y permanencia.** La vida en común de

[REDACTED] y

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue continua y constante, iniciando desde el mes de febrero del dos mil doce, hasta la fecha del fallecimiento del concubino varón, esto es, las personas señaladas tuvieron una vida en común por aproximadamente de nueve años.

e) **Notoriedad.** La unión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria ante las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos.

En consecuencia, se declaran **PROCEDENTES LAS PRESENTES DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; esto salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, que tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

**PODER JUDICIAL**

“CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.⁴ La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.”

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS.⁵ El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron,

⁴ Novena Época, Registro: 191550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia: Civil Tesis: I.6o.C.201 C y Página: 754

⁵ Novena Época, Registro: 164011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia: Civil Tesis: I.3o.C.826 C y Página: 2305

pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.”

En esta tesitura, expídase a costa de la promovente, copia certificada de las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 121, 122, 123, 404, 405, 462, 463 fracción III, 466, 467 y 475 párrafo segundo del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y la **VÍA** elegida es la correcta, en términos de los considerandos I y II del presente fallo.

SEGUNDO: Se **DECLARAN PROCEDENTES LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, promovidas conforme a las reglas del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, por [REDACTED]; en consecuencia:

TERCERO: Se tiene por acreditado la existencia de los hechos consistentes en el **CONCUBINATO**, que existió entre [REDACTED] y quien en vida



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

respondiera al nombre de [REDACTED]; esto salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; en función de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

CUARTO: Expídase a costa de la promovente, copia certificada de las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en definitiva lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **JEMIMA ZUÑIGA COLIN**, quien certifica y da fe.

AHA/ijbr

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

